

Ayuntamiento de Paterna
Área de Sostenibilidad
Sección de Planeamiento Urbanístico
Neg. de Gestión del Plan y Patrimonio del Suelo

Edicto del Ayuntamiento de Paterna sobre aprobación de la modificación de la ordenanza municipal de antenas, telefonía, radio y televisión.

EDICTO

Exp. nº 38/2012

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 2015, aprobó la modificación del artículo 3.1 de la ordenanza municipal sobre antenas de telefonía, radio y televisión, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia n.º 541, de fecha 12 de junio de 2015, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se procede a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza.

“TEXTO REFUNDIDO DE LA ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE ANTENAS DE TELEFONÍA, RADIO Y TELEVISIÓN

ÍNDICE

- Artículo 1.- Objeto.
- Artículo 2.- Ámbito de aplicación.
- Artículo 3.- Emplazamientos.
- Artículo 4.- Minimización de impacto.
- Artículo 5.- Procedimiento administrativo.
- Artículo 6.- Contenido del proyecto de obras.
- Artículo 7.- Certificado final de obra.
- Artículo 8.- Límites de exposición electromagnética para la protección de la salud pública.
- Artículo 9.- Control municipal del nivel de la exposición electromagnética.
- Artículo 10.- Conservación y seguridad.
- Artículo 11.- Infracciones y régimen sancionador.

DISPOSICIÓN FINAL.- Entrada en vigor.

ARTÍCULO 1.- Objeto.

Es objeto de esta ordenanza regular las condiciones de instalación de las infraestructuras de telecomunicaciones que se contemplan en su contenido, con la finalidad de:

- Proteger la salud de los ciudadanos de Paterna.
- Preservar el paisaje rural y urbano de las agresiones causadas por la implantación indiscriminada de instalaciones de telecomunicación.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación.

1. Esta ordenanza será de aplicación a las siguientes instalaciones en el término municipal de Paterna:

- Antenas de telefonía móvil.
- Antenas de telefonía fija vía radio.
- Antenas de estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios públicos de radiodifusión sonora y televisión.

2. Quedan excluidas de su ámbito de aplicación las siguientes instalaciones:

- Antenas receptoras de radio y televisión individuales o colectivas.
- Antenas de telecomunicaciones de servicios gestionados por las administraciones públicas y organismos dependientes de ésta, en todo aquello que no se refiera a límites de exposición electromagnética de las personas.

ARTÍCULO 3.- Emplazamiento y condiciones de implantación.

Artículo 3.1.- La instalación de antenas y sus equipos accesorios podrá tener lugar, con carácter general, en cualquier zona del término municipal, con las siguientes limitaciones:

Condiciones restrictivas de implantación:

- Edificios catalogados o incluidos en entornos BIC: queda prohibido, con carácter general, la implantación en los mismos de cualquier infraestructura.
- En suelo no urbanizable: con carácter general, la instalación de elementos de telefonía móvil se ajustará a los condicionantes dispuestos en la legislación estatal y autonómica, reguladora de los usos en dicha clase de suelo.

Queda, sin embargo, prohibida la instalación de dichos elementos en los suelos no urbanizables protegidos incluidos en el ámbito del Parque Natural del Turia.

(Las condiciones para su implantación efectiva son las que se recogen en el anexo de la ordenanza).

Artículo 3.2.- Obligación y objeto de la planificación.

1.- Cada uno de los operadores que pretenda la instalación o modificación de las infraestructuras de telecomunicaciones, o aquéllos que deban adaptar sus instalaciones a las nuevas exigencias derivadas de la presente ordenanza, estarán obligados a la presentación ante el Ayuntamiento de un Plan de Implantación, que contemple el conjunto de todas sus instalaciones radioeléctricas dentro del término municipal.

No obstante, los operadores podrán presentar Planes de Implantación de desarrollo conjunto, para ofrecer servicio a una determinada zona, tanto para el caso de tecnologías futuras, como en el de las actuales, cuyo despliegue de red aún no haya sido acabado.

2. El Ayuntamiento, a la vista de los diferentes Planes de Implantación presentados por los operadores, podrá requerir la incorporación de criterios o medidas de coordinación y atenuación del impacto visual ambiental.

3. Dicho Plan proporcionará la información necesaria para la adecuada integración de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, en la ordenación medioambiental y territorial, asegurando el cumplimiento de las limitaciones establecidas en la legislación vigente.

Artículo 3.3.- Contenido del Plan de Implantación.

1. El Plan de Implantación reflejará las ubicaciones de las instalaciones existentes y las áreas de búsqueda para aquéllas previstas y no ejecutadas.

2. El Plan estará integrado por la siguiente documentación:

A) Memoria con la descripción de los servicios prestados, las soluciones constructivas utilizadas y, al menos, las medidas adoptadas para la minimización del impacto paisajístico y medioambiental de las instalaciones previstas en el Plan. A estos efectos, se justificará, con la amplitud suficiente, la solución adoptada y la necesidad de las instalaciones planteadas.

B) Título habilitante para la implantación de la red de telecomunicaciones.

C) Planos del esquema general del conjunto de las infraestructuras radioeléctricas, indicando las instalaciones existentes y las que se pretendan instalar, con localización en coordenadas UTM (coordenadas exactas para instalaciones existentes y coordenadas del centro del área de búsqueda para instalaciones no ejecutadas), código de identificación para cada instalación y cota altimétrica. Asimismo, los planos deben incluir nombres de calles y números de policía.

D) Documentación técnica para cada instalación, con descripción de los elementos y equipos que la integran y zona de servicio; localización del emplazamiento con la calificación urbanística del suelo, afecciones medioambientales y al patrimonio histórico-artístico; incidencia de los elementos visibles de la instalación sobre los elementos que se consideran protegidos y que afecten al paisaje o al entorno medioambiental, en los supuestos en que la ubicación se realice en suelo no urbanizable; y posibilidad de uso compartido.

E) Programa de ejecución de las nuevas instalaciones y/o modificación de las existentes, que incluirá, al menos, la siguiente información:

- Calendario previsto de implantación de las nuevas instalaciones.
- Fechas previstas de puesta en servicio.
- Fechas previstas de retirada de instalaciones, para instalaciones que hayan quedado o queden en desuso.

F) Programa de mantenimiento de las instalaciones, especificando la periodicidad de las revisiones (al menos una anual) y las actuaciones a realizar en cada revisión.

3. La información gráfica ha de señalar los lugares de emplazamiento, con coordenadas UTM y sobre la cartografía siguiente:

- A escala 1:25.000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación no urbana.
- A escala 1:2.000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación urbana.

4. La documentación que integra el Plan de Implantación se presentará por triplicado en el Registro de Entrada de la Corporación.

Artículo 3.4.- Criterios para la elaboración del Plan de Implantación.

1. Conforme a lo establecido en el R.D. 1.066/2001, en la aplicación de las instalaciones radioeléctricas, sus titulares deberán tener en consideración, entre otros criterios, los siguientes:

A) La ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas, deben minimizar los niveles de exposición del público en general a las emisiones radioeléctricas, con origen tanto en éstas como, en su caso, en los terminales asociados a las mismas, manteniendo una adecuada calidad del servicio.

B) En el caso de infraestructuras radioeléctricas sobre cubierta de edificios, sus titulares procurarán, siempre que sea posible, instalar el sistema emisor de manera que el diagrama de emisión no coincida sobre el propio edificio, terraza o ático.

C) De manera particular las condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deberán minimizar, en la mayor medida posible, los niveles de emisión cercanos a las áreas de influencia sobre espacios sensibles, tales como escuelas, centros de salud, hospitales o parques públicos.

2.- En las instalaciones se deberá utilizar la solución constructiva que mejor contribuya a la minimización del impacto visual y medioambiental.

Artículo 3.5.- Efectos.

La presentación del Plan de Implantación será condición indispensable para que el municipio otorgue las licencias pertinentes para el establecimiento de las instalaciones.

Artículo 3.6.- Actualización y modificación del Plan de Implantación.

1.- Los operadores deberán comunicar las modificaciones del contenido del Plan de Implantación presentado, solicitando su actualización para poder proceder a hacer efectivos dichos cambios.

2.- En todo caso, las operadoras deberán adecuar el Plan a la normativa que en cada momento sea de aplicación en esta materia, tanto a nivel de legislación sectorial estatal, y/o autonómica, y de la presente ordenanza. El Ayuntamiento podrá requerir, en cualquier momento, el traslado de las instalaciones que incumplan el marco jurídico antes citado; pudiendo, en caso de incumplimiento, revocar las licencias otorgadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16, apartados 1 y 3 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17/6/1955.

ARTÍCULO 4.- Minimización de impacto.

1. Las instalaciones de las antenas y demás elementos auxiliares, deberán utilizar la tecnología y el diseño disponible en el mercado que menor impacto ambiental y visual provoque.

2. El Ayuntamiento, de manera justificada, por razones urbanísticas, medioambientales o paisajísticas, y previo trámite de audiencia a los interesados, podrá imponer soluciones específicas de mimetización, destinadas a minimizar el impacto de las instalaciones y armonizarlas con el entorno, e incluso a la prohibición de determinadas tipologías de soportes y antenas.

ARTÍCULO 5.- Procedimiento administrativo.

1. La instalación de las antenas a que se refiere esta ordenanza y sus equipos auxiliares, estará sujeta al procedimiento de concesión de licencia municipal de obras, así como al resto de autorizaciones necesarias en virtud de la normativa aplicable en materia de impacto ambiental e interés comunitario que puedan resultar de aplicación.

2. El Ayuntamiento, de oficio o a instancia de parte, abrirá a los titulares de las instalaciones sin licencia, y a los propietarios de los terrenos o comunidades de vecinos donde éstas se encuentren, expedientes sancionadores por incumplimiento de esta normativa.

ARTÍCULO 6.- Contenido del proyecto de obras.

El proyecto para la tramitación de licencia de obras, además de todas las cuestiones que de forma habitual son objeto de desarrollo en un proyecto de obras, poseerá el contenido mínimo que se indica en el apartado 5 del Anexo de esta ordenanza.

ARTÍCULO 7.- Certificado final de obras.

Concluida la instalación, se presentará el correspondiente certificado final de obra, firmado por el técnico director y visado por el colegio profesional correspondiente.

Acompañarán al certificado, un anexo visado con los cambios producidos respecto al proyecto presentado, si los hubiera, y un repor-

taje fotográfico de la instalación vista desde su emplazamiento y desde la calle, justificativo de que han sido adoptadas las medidas de minimización de impacto visual necesarias.

ARTÍCULO 8.- Límites de exposición electromagnética para la protección de la salud pública.

Todas las instalaciones objeto de regulación en esta ordenanza estarán sometidas a los límites de exposición electromagnética que para ellas establezca la normativa estatal y autonómica.

ARTÍCULO 9.- Control municipal del nivel de la exposición electromagnética.

El Ayuntamiento de forma directa o a través de actuaciones conveniadas, establecerá un plan de control de las emisiones realmente efectuadas por las instalaciones implantadas en el término municipal, verificando que se respetan los límites máximos de protección de la salud pública impuestos por la normativa aplicable en cada momento.

ARTÍCULO 10.- Conservación y seguridad.

1. El titular de la licencia, o el propietario de las instalaciones, será responsable de que éstas se mantengan en un perfecto estado de seguridad y conservación.

2. En caso de cese de la actividad, ya sea ésta parcial o total, deberá realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos que no sean utilizados, y restituir la zona en que se encuentran instalados a su estado previo a la colocación de los equipos.

ARTÍCULO 11.- Infracciones y régimen sancionador.

Las infracciones cometidas por incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta normativa se sancionaran de acuerdo con la legislación aplicable en materia de urbanismo, actividades, sanidad y medio ambiente.

DISPOSICIÓN FINAL.- Entrada en vigor.

Esta ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO.

Las prescripciones que a continuación se enumeran se entienden sin detrimento de las que sean exigibles en aplicación del resto de normativa sectorial.

1. Disposiciones comunes a todas las antenas y sus elementos auxiliares, con independencia de su emplazamiento.

a) Deberán utilizar la tecnología y el diseño disponible en el mercado que menor impacto ambiental y visual provoque.

El Ayuntamiento podrá imponer tipologías de antenas distintas, o medidas de mimetización más severas que las propuestas por el interesado, con el objeto de conseguirlo.

b) Estarán dotadas de protección contra descargas eléctricas de origen atmosférico, con conexión a tierra independiente.

c) La parte inferior de las antenas estará a una altura mínima de 2'5 metros sobre cualquier superficie normalmente transitable por personal ajeno a su servicio técnico, situada en las direcciones en las que emita radiación.

2. Antenas situadas en suelo no urbanizable.

a) La máxima altura sobre el nivel del terreno del conjunto soporte-antenas serán 35 metros.

b) Se vigilará especialmente la minimización del impacto visual.

3. Antenas situadas en polígonos industriales.

a) La máxima altura sobre el nivel del terreno del conjunto soporte-antenas serán 30 metros.

b) Las antenas situadas sobre edificios de oficinas, edificios industriales de carácter singular o emblemático, o edificios industriales incluidos en suelo residencial, estarán sometidas a las mismas restricciones que las situadas en suelo urbano residencial.

4. Antenas, y sus elementos accesorios, situados en suelo urbano residencial.

4.1.

a) Se instalarán en la parte superior de las edificaciones existentes, no admitiéndose su colocación directa en fachadas o sobre el suelo.

b) Se fijarán a elementos estructurales que soporten su peso y esfueros, y garanticen la seguridad del conjunto. Cuando las fijaciones se

realicen sobre la cubierta, se pondrá especial cuidado en no causar goteras o filtraciones.

c) Deberán disponerse a una distancia mínima de 2 m. de retranqueo respecto a las líneas de fachada y medianería del edificio.

d) El mástil o elemento soporte quedará contenido en un cilindro de 16 cm. de diámetro.

e) El conjunto soporte-antenas quedará contenidos en un cilindro de 120 cm. de diámetro.

f) Los vientos para arriostamiento del mástil o soporte, se fijarán a éste a una altura no superior a un tercio de la longitud de dicho elemento.

g) La altura máxima del conjunto mástil-antenas sobre el último forjado de planta, será la menor de las siguientes:

1. Ocho metros de altura.
2. La mitad de la mínima altura de cornisa del edificio respecto a la rasante de cualquier de las vías públicas sobre las que éste recae.
3. La altura de un cono recto, cuyo eje lo constituye el mástil o elemento soporte de la antena, que posea un ángulo entre dicho eje y la generatriz de 45°, y cuya base se sitúe sobre el último forjado de planta y quede contenida en el polígono formado por las líneas de fachada y de medianería del edificio.

4.2. Las instalaciones de recintos contenedores de equipos auxiliares de una antena cumplirán las siguientes condiciones:

a) Deberán colocarse en zonas comunes de la cubierta del edificio. Las instalaciones interiores no serán accesibles al público general.

b) Se deberá comprobar que la cubierta y demás elementos de la edificación soportan el peso de las nuevas instalaciones, empleándose bancadas de nivelación y reparto si fuera necesario.

c) Se deberá prestar especial atención en evitar goteras causadas por los anclajes de los elementos.

d) Los aparatos que contengan, y en especial los sistemas de climatización, no transmitirán vibraciones al edificio, ni provocarán niveles de ruido superiores a los permitidos, tanto en el ambiente exterior, como en el interior de viviendas, patios de luces, etc.

e) Dispondrán de un sistema de detección y activación automática en caso de incendio. Si el sistema fuese de atmósfera inerte, el recinto dispondrá en el exterior de una señal que indique su activación alertando sobre la necesidad de tomar medidas adecuadas para entrar en él.

f) Su ubicación y dimensiones estarán limitados por los siguientes parámetros:

1. Los casetones se retranquearán un mínimo de 3'5 metros respecto a las líneas de fachada o medianería en la planta de cubierta.

2. El conjunto casetón-bancada tendrá una altura máxima de 3'5 metros, y una superficie no superior a 25 m².

g) No dificultará el paso en la zona de cubierta, ni la evacuación de aguas de lluvia.

h) Poseerá colores que permitan su integración con el resto del edificio.

4.3.

a) El objeto de las limitaciones indicadas en los apartados 4.1.g.3 y 4.2.f.1, es que las instalaciones no sean visibles para los peatones situados en la vía pública, desde una distancia inferior a la altura de cornisa del edificio. Si esta condición se consigue por el tipo de edificio, o de manzana en la que se ubique el edificio sobre el que se sitúan las instalaciones, los límites del polígono podrán extenderse a las líneas de fachada y medianería del resto de edificios integrantes de la manzana, ya construidos.

b) Cuando la morfología de la antena e instalaciones auxiliares, permita una total integración estética con la de la edificación en la que se sitúa, serán admisibles, a juicio del Ayuntamiento, soluciones diferentes a las que se imponen en los apartados 4.1.a), c), d), e), f), g), y 4.2.f).

4.4. Las condiciones de los apartados anteriores no serán aplicables a:

- Edificios catalogados.
- Edificios de carácter singular o ubicados en zonas emblemáticas del municipio.
- Edificios donde la visibilidad de las instalaciones afecte notablemente el entorno.

Para estos casos, y de forma razonada, el Ayuntamiento podrá denegar la licencia solicitada, o exigir medidas adicionales más restrictivas.

5. Contenido del proyecto de obras.

Los proyectos de obras justificarán el cumplimiento de las prescripciones expuestas en los apartados anteriores que les resulten de aplicación. De forma detallada se desarrollarán:

1. Emplazamiento detallado de la instalación.
2. Cálculos de estabilidad y resistencia de las estructuras.
3. Condiciones de retranqueo y alturas.
4. Soluciones antigoteras y filtraciones, cuando este sea el caso.
5. Protección contra descargas eléctricas de origen atmosférico y conexión a tierra independiente.
6. Justificación que se emplea la tipología que menor impacto visual produce.
7. Simulación gráfica desde distintos ángulos de vista, del resultado final de la instalación que se pretende ejecutar, que permita evaluar el impacto visual que provocará.”

Lo que se publica para general conocimiento y efectos, entrando en vigor a los 15 días de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia, según lo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Paterna, a 18 de diciembre de 2015.—El alcalde, Juan Antonio Sagredo Marco.

2015/26426